

SECRETARÍA MUNICIPAL
MTRG/VDLNS

OBJÉTANSE LOS ESTATUTOS DE LA
FUNDACIÓN PSICOLÓGICA DIGO
RESOLUCIÓN SM 282/2026
LAS CONDES, 31 de julio de 2026.

VISTOS:

1° El 27 de julio de 2025 don **JUAN CRISTÓBAL GONZÁLEZ PÉREZ** depositó en esta Secretaría Municipal los estatutos de la entidad a denominarse **FUNDACIÓN PSICOLÓGICA DIGO**, a domiciliarse en la comuna de Las Condes. El acto constitutivo y los estatutos que la regirán constan en la escritura pública de fecha 02 de julio de 2026 y suscrita ante don **MARCO FRANCISCO URENDA BILICIC**, Notario Público Titular de la 2ª Notaría de Santiago bajo el repertorio N°789/2026.

2° El Informe S.P.J. N°4.305 del 15 de julio de 2026 del Subdepartamento de Personas Jurídicas del Servicio de Registro Civil e Identificación por la que señala que, revisado el Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro al 15 de julio de 2026, este Servicio ha determinado que no existe coincidencia o similitud susceptible de provocar confusión respecto del nombre **FUNDACIÓN PSICOLÓGICA DIGO** en relación con las entidades de igual naturaleza que se encuentran actualmente inscritas.

3° Se acompañaron los certificados de antecedentes de todos los integrantes del directorio inicial.

4° Que consta el poder de don **JUAN CRISTÓBAL GONZÁLEZ PÉREZ** en la escritura referida en el ordinal primera de los Vistos de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

1° Que el inciso final del artículo 548-2 del Código Civil prescribe que los estatutos de toda Fundación deberán precisar, además, los derechos o bienes que aporte el fundador al patrimonio fundacional de la entidad; esto bajo el entendido de que una Fundación es, en realidad, un patrimonio de afectación, según se concluye de la definición del artículo 545 del mismo cuerpo normativo. Es decir, se trata de un conjunto de bienes –en los términos del artículo 565 del Código Civil– a los cuales la Ley les ha entregado la característica especial de organizarse bajo la regulación de una persona jurídica.

Del verbo “precisar” utilizado por el artículo 548-2 se desprende la determinación exacta del monto a aportar por el Fundador o, si se trata de una pluralidad de estos, como ocurre en el presente caso, los montos que aportará cada uno de ellos; lo que no ocurrió en el presente acto constitutivo y estatutos.

2° Que, además, el mismo artículo 548-2 del Código Civil establece que se deberán incluir, por una parte, las reglas básicas para la aplicación de los recursos y, por la otra, aquellas necesarias para la determinación de los beneficiarios. Si bien se cumplieron con los primeros, no satisface la exigencia de la normativa civil el hacer una mera remisión a “lo que el Directorio estime pertinente”. Por “regla” debe entender lo definido por la Real Academia Española: “*Modo establecido de ejecutar algo*”.

3° Que el artículo 7° de los estatutos establece que el Directorio estará compuesto por tres integrantes dentro de los cuales habrá un Presidente, un Secretario y un Tesorero, pero el artículo 8°, al regular el proceso de elección de estos, menciona que los fundadores designarán a los cinco miembros titulares especificando quién será el Presidente.

4° Que, como corolario de la objeción que antecede, el mismo artículo 8° en su letra b) sostiene, en evidente contradicción con la letra a), que el Presidente lo elegirá el Directorio designado por los fundadores.

5° Que, a pesar de todas las objeciones que anteceden respecto del Directorio, la letra j) del artículo vigésimo cuarto de los estatutos sobre las atribuciones del directorio permite que el Administrador –cargo de orden gerencial o ejecutivo, muy común tanto en este tipo de personas jurídicas como en las sociedades comerciales– forme parte del Directorio y sea, al mismo tiempo, un cargo rentado.

Un elemento de la esencia en los términos del artículo 1444 del Código Civil es que este tipo de personas jurídicas sean **sin fines de lucro**, característica que importa únicamente el que sus directores no puedan percibir renta alguna sin perjuicio de las excepciones que la misma Ley ha establecido. No es concebible que el Administrativo sea rentado y forme simultáneamente parte del Directorio.

6° Que el artículo vigésimo séptimo menciona, respecto del Presidente del Directorio, al cargo de Vicepresidente sin que este haya sido referido originalmente por el artículo 7° de los estatutos. En caso de que exista el cargo de Vicepresidente, este debe ser regulado en cuanto a sus atribuciones, reemplazo en caso de vacancia temporal, entre otras materias.

7° Que el artículo trigésimo primero de los estatutos propuestos por la parte interesada prescribe la facultad de representación judicial y extrajudicial para el Administrador en circunstancias que el artículo 551 del Código Civil –al igual que la jurisprudencia administrativa del Ministerio de Justicia sobre esta materia– concibe esta atribución como una privativa del Presidente de la entidad, al menos a nivel de la regulación estatutaria. Esto debe entenderse sin perjuicio de la posibilidad de que, con posterioridad a la constitución de la personalidad jurídica, se deleguen dichas facultades según las reglas generales del mandato para las de naturaleza extrajudicial; o las del artículo 7° y 8° del Código de Procedimiento Civil para aquellas judiciales.

8° Que el inciso final del artículo 545 del Código Civil reconoce la existencia de personas jurídicas sin fines de lucro de naturaleza jurídica mixta al permitir que haya unas que participen “*de uno y otro carácter*”. En la práctica se reconocen como personas jurídicas sin fines de lucro que comparten elementos propios de las fundaciones –como es el caso del patrimonio fundacional– y las asociaciones o corporaciones –como ocurre con los socios vinculados jurídicamente con la personalidad jurídica y que deben hacer aportes económicos periódicos y obligatorios. Regulatoriamente, la reunión de estos elementos propios de uno u otro tipo de personalidad jurídica, implica el establecimiento de las normas propias de ambos tipos de personas jurídicas, cuestión que no ocurre en la entidad cuya constitución se pretende.

En efecto, al tratarse de una fundación con características de asociación o corporación al concebir la existencia de socios o asociados vinculados jurídicamente con la entidad y que se compromete a pagar un monto de dinero periódico y obligatorio, es menester incluir toda la regulación propia de las asociaciones o corporaciones, como es –y esta mención no es taxativa– la asamblea general junto con todas sus atribuciones, derechos y obligaciones de los socios; entre otras materias.

9° Que la letra f) del artículo 548-2 del Código Civil exige, como mención esencial de todo estatuto, la designación determinada de la entidad sin fines de lucro que será la beneficiaria del patrimonio en caso de que le Fundación o Corporación se disuelva. No cabe la posibilidad que, como establece el artículo cuadragésimo primero, se relegue dicha mención esencial a lo que determine el Directorio al momento de la disolución.

Y TENIENDO PRESENTE,

Lo dispuesto en el artículo 548 del Código Civil.

RESUELVO:

OBJÉTASE los estatutos de la **FUNDACIÓN PSICOLÓGICA DIGO** que constan en escritura pública de fecha 02 de julio de 2026 y suscrita ante don **MARCO FRANCISCO URENDA**

BILICIC, Notario Público Titular de la 2ª Notaría de Santiago bajo el repertorio N°789/2026 por los siguiente motivos:

- a. Por no precisar los aportes que hacen cada uno de los fundadores.
- b. Por no establecer claramente las reglas para la determinación de los beneficiarios.
- c. Por no dejar clara cuál es la verdadera composición del Directorio al regular distintas cantidades de miembros, mencionar al Vicepresidente y establecer que el Administrador también forma parte del Directorio.
- d. Por establecer facultades de representación judicial y extrajudicial en favor del Administrador.
- e. Por no regular lo pertinente respecto de las asociaciones o corporaciones en circunstancias de tratarse de una entidad de naturaleza jurídica mixta.
- f. Por no precisar la entidad beneficiaria en caso de disolución.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.

MARÍA TERESA RUIZ GAJARDO
SECRETARIO MUNICIPAL